

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00145 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Gallego Zapata
Demandado	*Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *Municipio de Envigado – Secretaría de Educación
Asunto.	RECHAZA DEMANDA/ NO SUBSANA
Auto Interlocutorio N°	68

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Martha Cecilia Gallego Zapata, quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día primero (01) de octubre de 2020¹, se inadmitió la demanda para que la parte accionante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara el envío del escrito de demanda a la demandada, e indicara en el poder el correo del apoderado, debidamente inscrito en el SIRNA, para efectos de notificación (Artículo 5 ° y 6° del Decreto 806 de 2020).
2. Si bien el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de subsanación, con el miso sólo acredita haber actualizado su correo electrónico en el SIRNA, y haberlo plasmado en el poder conferido, más no haber efectuado e envío del escrito de la demanda y del memorial de subsanación a la parte demandada *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el *Municipio de Envigado – Secretaría de Educación, a través del medio electrónico dispuesto para ello por dichas entidades, pues no aportó el pantallazo de la constancia de envío.

¹ Archivo 03 expediente virtual.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a la parte actora, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se procederá a su rechazo, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

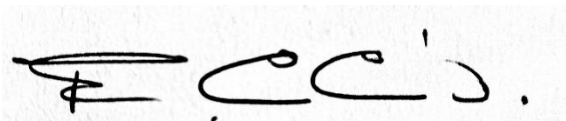
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por MARTHA CECILIA GALLEGUO ZAPATA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00148 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUZ ADRIANA ARBOLEDA GÓMEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	211
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020, toda vez que remitió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada así como aclaró el correo electrónico de notificaciones y que por lo tanto, la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda - hoy artículo 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se dispone su ADMISIÓN. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el apoderado de la parte demandante, señora LUZ ADRIANA ARBOLEDA GÓMEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto³: andrescamilouribep@gmail.com. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

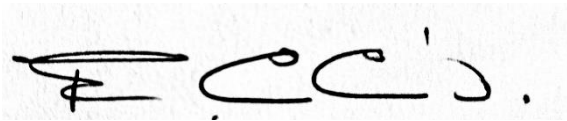
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO portador de la Tarjeta Profesional N° 141.330 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 12-13.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



AG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>09 de Abril de 2021.</u> DAVID GÓMEZ GAVIRIA Secretario ad-hoc (No requiere firma)

³ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00236 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Edilma Rosa Mazo Pérez y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y Otros
Auto Interlocutorio N°	069
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 21 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con: **i)** la prueba de existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, **ii)** corrección de poderes, **iii)** ausencia de poder, **iv)** Anexos –pruebas documentales, **v)** corrección hechos de la demanda y **vi)** correos electrónicos de los apoderado judiciales.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 21 de enero de 2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: jolumar2@gmail.com, notificacionesjudicialesgjmed@gmail.com y titanjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

KL

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00246 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Alexander Lotero Vanegas
Demandado	Municipio de Sopetrán (Antioquia)
Auto Sustanciación N°	201
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 21 de enero de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró el señor Edwin Alexander Lotero Vanegas quien comparece debidamente representado, en contra del Municipio de Sopetrán-Antioquia².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivos 12

² juridica.sopetran@gmail.com o alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos a la entidad demandada y del cumplimiento de requisitos, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: gestoriadeoccidente@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

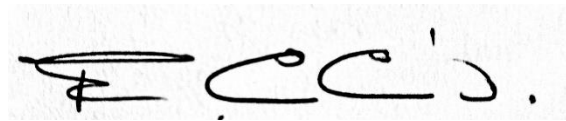
SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Luís Emilio García Ramírez portador de la T.P. 192.029 como apoderado principal, con dirección de correo electrónico gestoriadeoccidente@gmail.com en los términos del poder a él conferido.

Comoquiera que el correo electrónico consignado en la demanda y en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta al apoderado a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00246 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Alexander Lotero Vanegas
Demandado	Municipio de Sopetrán (Antioquia)
Auto Sustanciación N°	202
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por medio de su apoderado, la parte demandante Edwin Alexander Lotero Vanegas presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra del Municipio de Sopetran-Antioquia.

Mediante memorial radicado el 26 de marzo del año en curso, solicita el demandante se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 263 de 2018, No. 135 de abril 27 de 2020 y No. 235 de junio 10 de 2020, por medio de la cual se niega la caducidad y la prescripción de la sanción dentro del trámite contravencional de tránsito impuesta al demandante señor Edwin Alexander Lotero Vanegas.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Luz Helena Guzmán Restrepo, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA

Secretario ad-hoc (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00250 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dora Luz Gil Zabala y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y Otros
Auto Interlocutorio N°	070
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 22 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con: **i)** la remisión previa del traslado de la demanda a la parte accionada, **ii)** agotamiento de la conciliación prejudicial, **iii)** poderes y **iv)** comparecencia de menores de edad.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 22 de enero de 2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: anapatricia@urbinoyasociados.com , info@urbinoyasociados.com , urbinoyasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00332 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Aidé del Socorro Laverde y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y Otros
Auto Interlocutorio N°	071
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 22 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con: **i)** la ausencia de poder, **ii)** comparecencia de menores de edad, **iii)** designación de las partes y **iv)** anexos de la demanda.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 22 de enero de 2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: jolumar2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00338 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José Eduardo Suarez y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) y Otros
Auto Interlocutorio N°	072
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

Mediante auto de 22 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con: **i)** la ausencia de poder, **ii)** comparecencia de menores de edad, **iii)** designación de las partes y **iv)** anexos de la demanda.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 22 de enero de 2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: jolumar2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00032 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osvaldo Alfonso García Gómez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Auto Sustanciación N°	204
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 12 de marzo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauro el señor OSVALDO ALFONSO GARCÍA GÓMEZ quien comparece debidamente representado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL ².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivos5-6-7

² notificaciones@cremil.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, así como del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: abogadoleoandres@gmail.com mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

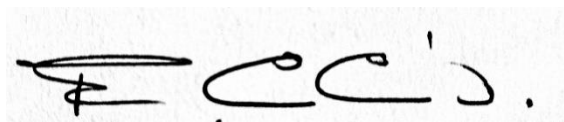
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Andrés Carvajal Velásquez, portador de la T.P. 152.192, con dirección de correo electrónico abogadoleoandres@gmail.com, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00037 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Fanny del Socorro Murillo de Castro
Auto Sustanciación N°	208
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto notificado por estados del 12 de marzo de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda– hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora FANNY DEL SOCORRO MURILLO DE CASTRO.

SEGUNDO: En tanto el apoderado de la entidad demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del escrito de demanda que la demandada no tiene correo electrónico, SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora FANNY DEL SOCORRO MURILLO DE CASTRO al tratarse de una persona natural, carga que corresponde a la entidad demandante. Deberá tenerse de presente, al momento de efectuar la notificación, lo dispuesto por el Art. 291 núm. 2º del CGP en cuanto a la dirección donde deberá intentarse la notificación; consta en el escrito de la subsanación de la demanda (página 1 del archivo “08Memosubdemanda.pdf”, del expediente virtual) que la dirección de la accionada es la Carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello.

Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP–, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, se remitirá el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión a la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho². De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE, por lo cual no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo

¹ Archivos 7-13

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

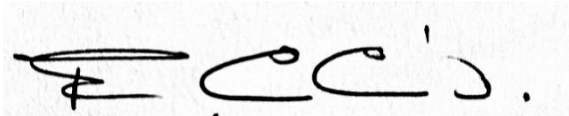
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J., con dirección de correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, el cual obra en el expediente digital³.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 09 de Abril de 2021.
DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

³ 02DemandaLesividad.pdf (pág. 19 a 34).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00037 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Fanny del Socorro Murillo de Castro
Auto Sustanciación N°	209
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

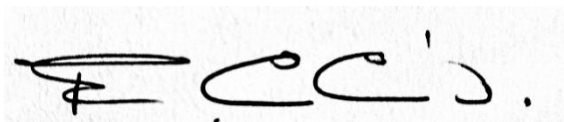
Por medio de su apoderado, la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora FANNY DEL SOCORRO MURILLO DE CASTRO.

Con el escrito de demanda, solicita la demandante se decrete medida cautela de suspensión provisional de la Resolución No. 14598 del 24 de octubre de 2000, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del asegurado Justo German Castro Acevedo (Q.E.P.D), a favor de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro, en calidad de cónyuge o compañera permanente y de los menores Lina Castro Murillo y Andrés Castro Murillo como hijos del causante, para lo cual se tuvo en cuenta unas cotizaciones inconsistentes arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Fanny del Socorro Murillo de Castro, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00059 00 (Conexo a 2016-00261)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	María Consuelo Arbeláez De Sánchez y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Auto Interlocutorio	073
Asunto	Rechazo de la demanda por no corrección

Mediante auto de 02 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en cuanto a acreditar la titularidad del derecho que por vía sucesoral, invoca.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 02 de marzo de 2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: asesoria@dinamikapensiones.com

NOTIFÍQUESE

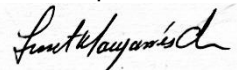
KL

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 19 de marzo de 2021. ii) La demanda proviene del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín. Sírvasse proveer¹.


Lisset Manjarrés Charis
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00101 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Elvia de Jesús Gallo Cuervo
Demandado	Departamento de Antioquia -Secretaria De Educación-, Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia “Mana” Municipio de San Rafael-Antioquia
Auto Sustanciación N°	212
Asunto	Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto de doce (12) de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, bajo el argumento que el cargo desempeñado por la demandante señora Elvia de Jesús Gallo Cuervo fue el de manipuladora de alimentos. Lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento del vínculo laboral con la Institución Educativa San Rafael del Municipio de San Rafael-Antioquia en el período comprendido entre el 01 de febrero de 1994 y el 28 de octubre de 2014 y como consecuencia obtener el pago de los emolumentos adeudados de cesantías, vacaciones, primas, subsidio de transporte e indemnización por despido injusto.

Una vez correspondió por reparto, esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la remisión de la demanda por falta de jurisdicción no representó irrespeto a derecho alguno y demás garantías procesales, en la medida en que el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, al preceptuar que deberá tramitar los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, como la demanda fue radicada ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, es claro que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, previo a continuar con el trámite pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

Entiende esta Judicatura, que la demanda fue inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria en el año 2019 momento en el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en razón de la pandemia COVID-19, introdujo una serie de requisitos adicionales a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, facilitando su prestación.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente. En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para la demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa².

Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

² Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Aunado a lo anterior, el artículo 6.º del Decreto 860 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional del Juzgado en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y 6.º del Decreto 806 de 2020, con la salvedad que las normas violadas y el concepto de violación que se invoquen, guardarán relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado; para efectos ilustrativos, el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos, como lo es infracción de normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a menos que manifieste no conocer la dirección electrónica de éstos o solicite medida cautelar.

En este punto, se le pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, es un anexo de la demanda *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en

una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...***

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

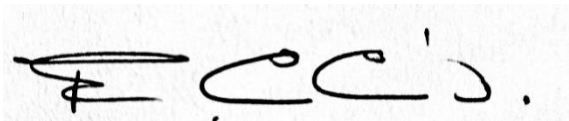
Por consiguiente, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se pone de presente que una vez adecuada la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P³ en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante ADECUE la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>09 de Abril de 2021.</u> DAVID GÓMEZ GAVIRIA Secretario ad-hoc (No requiere firma)
--

³ “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nula...”

Informe secretarial 2021-00108: Medellín, 08 de abril de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de marzo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00108 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JOHANA LUCIA QUICENO RESTREPO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	213
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora JOHANA LUCIA QUICENO RESTREPO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto⁴: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

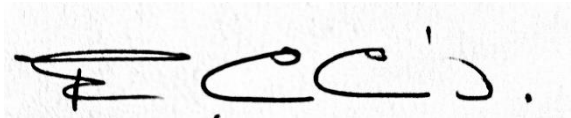
OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 20-23.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó juzgadosmedellínlopezquintero@gmail.com; así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

⁴ Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 09 de Abril de 2021.
DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)